



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0455/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0419, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Sentencia TSE-Núm. 575-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia TSE-Núm. 575-2016 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó la excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso y declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Junta Central Electoral (JCE). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad, por falta de calidad, de la intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), formulada por la parte accionante, en razón de que el régimen de representación legal en materia de amparo no exige las formalidades relativas a los poderes de representación de las partes. Segundo: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 157-13, planteada por la parte accionante, en razón de que este Tribunal ha comprobado que las referidas disposiciones no son contrarias a los artículos 2, 22, 77, 109, 208, y 209.2 de la Constitución de la República, en virtud de que la misma satisface el propósito del Constituyente de proteger la representación de las minorías en los procesos electorales. Tercero: Declarar Inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo Preventivo, incoada (sic) por Félix Santiago Almanzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de junio del año 2016, contra la Junta Central Electoral (JCE), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en virtud*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes, quienes participaron como candidatos a cargos electivos en el nivel congresual en las elecciones celebradas en pasado 15 de mayo de 2016, con pleno conocimiento de las reglas establecidas para la asignación de los escaños a diputados. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y la Junta Central Electoral (JCE).*

En el expediente no hay constancia de notificación a las partes de la sentencia recurrida, razón por la cual este tribunal entiende que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, los recurrentes, señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 772/2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Germán Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

*(...) I.- Respecto a la excepción de inconstitucionalidad*

*Considerando: Que en este sentido, la parte accionante, Félix Santiago Hiciano Almanzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo, ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 157-13, en virtud de que, a su juicio, son contrarios a los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República.*

*(...) Considerando: Que en su Sentencia TSE-Núm. 004-2016, del 20 de enero de 2016, este Tribunal tuvo a bien rechazar una excepción de inconstitucional idéntica a la que ahora se ha propuesto, razón por la cual reitera el criterio en aquella ocasión y para ello expone los motivos que siguen.*

*(...) Considerando: Que para una mejor comprensión de la presente decisión, este Tribunal estima necesario analizar de manera separada cada una de las normas atacadas en inconstitucionalidad y confrontarlas con los textos constitucionales invocados por el accionante, a los fines de constatar si los mismos son o no contrarios a la Carta Sustantiva.*

*a) Sobre la supuesta violación del artículo 2 de la Constitución de la República*

*Considerando: Que en este sentido, al examinar el contenido de los artículos cuya inconstitucionalidad por la vía difusa ha sido planteada, este Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constató que los mismos no son contrarios al artículo 2 de la Constitución de la República, en razón de que no le impiden a los accionantes ejercer la soberanía de que son titulares, ya sea de forma directa o mediante los representantes electos a tal efecto. En este sentido, los artículos de la ley en cuestión lo que hacen es reglamentar un determinando tipo de elección y el ejercicio de la soberanía, lo cual es cónsono con las disposiciones de la parte final del citado artículo 2 constitucional, por cuanto este prevé que la soberanía será ejercida “en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”.*

*Considerando: Que más aún, este Tribunal luego de haber realizado el test de confrontación correspondiente entre los artículos de la Ley Núm. 157-13, sobre el Voto Preferencial, cuya inconstitucionalidad ha sido planteada y el artículo 2 de la Constitución de la República, ha comprobado que el legislador al momento de elaborar y aprobar dicha ley, respetó el contenido esencial de los derechos objeto de regulación en la misma y además, la indicada ley establece unos parámetros que se ajustan plenamente al principio de razonabilidad, acorde con las disposiciones del artículo 74.2 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. Por tanto, procede rechazar este alegato de inconstitucionalidad, por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*b) Sobre la alegada contradicción con el artículo 22 de la Carta Sustantiva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 22 de la Constitución de la República, este Tribunal constata que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, no le impiden a los accionantes ejercer con plenitud y sin limitaciones los derechos de elegir y ser elegibles para los cargos que prevé la Constitución de la República; menos aún impiden que los accionantes puedan ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes; que en ese mismo sentido, las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad no impiden que los accionantes puedan formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; y finalmente, la ley cuestionada no prohíbe ni impide que los accionantes puedan denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.*

*Considerando: Que de los 5 derechos de ciudadanos consagrados en el artículo 22 de la Constitución de la República, los últimos pueden ejercerlos los accionantes y cualquier interesado, apto válidamente, sin limitación ni objeción alguna derivada de las disposiciones sobre la Ley sobre Voto Preferencial. Que en lo que respecta al numeral 1, sobre el derecho de elegir y ser elegible, tal y como antes fue expuesto, la reglamentación de la forma en que son electos algunos funcionarios es facultad constitucional concedida al legislador y, en este caso, respeta su contenido esencial y no se viola el principio de razonabilidad, condiciones exigidas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República. En tal virtud, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los accionantes contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en razón de que los mismos no contravienen los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 22 de la Constitución, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Sobre la pretendida vulneración a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Carta Política*

*Considerando: Que este Tribunal constató que las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad no contravienen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Constitución de la República, por cuanto dichas disposiciones se refieren, por un lado, al procedimiento para cubrir las vacantes de Senadores y Diputados, y por otro lado, a la incompatibilidad de dichos cargos con cualquier otra función pública, así como señalar que los Senadores y Diputados no están ligados al mandato imperativo, enunciaciones que no tienen relación con los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial.*

*d) Sobre la supuesta contradicción a los artículos 77, parte capital, y 208 de la Carta Magna*

*(...) Considerando: Que en lo relativo al carácter directo del voto, cuestión que ha sido la parte central de los argumentos de los accionantes, al señalar que la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, vulnera esta característica del sufragio activo, resulta necesario que el Tribunal precise inicialmente que el último párrafo del artículo 86 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, dispone expresamente lo siguiente: “Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que resulta ostensible, por las consideraciones anteriores, que las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, no contravienen el carácter universal y directo del sufragio para la elección de los Senadores y Diputados, previstos en los artículos 77 y 208 de la Carta Política.*

*e) Sobre la alegada violación del artículo 109 de la Carta Sustantiva*

*Considerando: Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 109 de la Constitución de la República, que se refiere a la promulgación y entrada en vigencia de la ley y la obligatoriedad de su cumplimiento, contrario a los argumentos de la parte accionante, este Tribunal ha constatado que la Ley Núm. 157-13, previamente señalada, no vulnera en ningún sentido dicho precepto constitucional, ya que la misma fue promulgada el 27 de noviembre de 2013 y publicada en el Gaceta Oficial Núm. G.O. Núm. 10736 del 9 de diciembre de 2013, cumpliendo con el mandato constitucional en este aspecto, por lo que este argumento debe ser desestimado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

*f) Sobre la alegada violación del artículo 209.2 de la Carta Sustantiva*

*Considerando: Que en lo atinente a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, por contravenir las disposiciones del artículo 209.2 de la Carta Sustantiva, este Tribunal ha constatado que dicha violación no existe, en razón de que la ley en cuestión, no impide ni limita la representación de las minorías, como tampoco desnaturaliza la forma en que deben realizarse las elecciones en la República Dominicana.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que en adición a lo expuesto, resulta necesario señalar que la parte capital del artículo 77 de la Constitución de la República dispone que “la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal y directo en los términos que establezca la ley”. En este sentido, el precepto constitucional contiene una reserva de ley, a los fines de que sea el legislador que determine lo términos y las modalidades para el ejercicio del derecho a elegir a los Senadores y Diputados. Que en cumplimiento de ese mandato constitucional el legislador sancionó la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, a los fines de regular los términos y la modalidad en que deben ser electos los senadores y diputados.*

*Considerando: Que al respeto el artículo 74.2 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente: “Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación, La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. Por tanto, conviene aquí examinar si al momento de aprobar la ley en cuestión se respetó el contenido esencial del derecho a elegir y ser elegible.*

*Considerando: Que la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas y con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que si se vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de sus ejercicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Considerando: Que en virtud de todo lo antes expuesto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte accionante contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-11, sobre Voto Preferencial, en razón de que son conformes al mandato constitucional previsto en los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Carta Sustantiva, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*Considerando: Que el interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM), planteó una excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución Núm. 11/2015, del 2 de octubre de 2015, dictada por la junta Central Electoral. Que, en este sentido, el interviniente voluntario no ha expuesto los argumentos que sustenten su propuesta de inconstitucionalidad, no obstante, este Tribunal, por tratarse de un asunto de orden público, responderá la misma.*

*Considerando: Que la resolución atacada lo que hace es reglamentar la forma de distribución de los escaños para los Diputados, partiendo del mandato contenido, por un lado, en la Constitución de la República y, por otro lado, en la Ley Electoral, Núm. 275-97 y la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial. Que habiendo sido desestimada la excepción de inconstitucionalidad contra la Ley Núm. 157-11, resulta ostensible que igual suerte debe correr la excepción de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución de la Junta Central Electoral que reglamenta la distribución de los escaños conforme al mandato de la referida ley. Que esta motivación vale decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*II.- Respecto al medio de inadmisión contra la intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que en ese sentido, la parte accionante ha propuesto al (sic) inadmisibilidad de la intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), alegando para ello lo siguiente: “que la instancia de intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana no está firmada por el señor Leonel Fernández, ni fue notificado poder de representación a su nombre. En ese sentido, solicitamos que la intervención del Partido de la Liberación Dominicana sea declarada inadmisibile, si el señor Leonel Fernández no ha otorgado poder de representación para que dicho partido sea representado por el Dr. Galván. En consecuencia, que se declare la inadmisibilidad de la intervención por falta de calidad”.*

*Considerando: Que al respecto este Tribunal debe recordarle a la parte accionante que el artículo 46 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, dispone expresamente lo siguiente:*

*“Artículo 46.- PERSONALIDAD JURÍDICA. Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra personas o entidades para tal representación”.*

*Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta ostensible que un partido político no necesita de poder de representación cuando actúa representado por su presidente, pues la ley ha señalado que la representación del partido la ostenta, de pleno derecho, el presidente de éste, salvo el caso de que hubiera dado poder a otra persona. Que en esas atenciones, resulta innecesario exigir poder de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representación o autorización del presidente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en esta caso, pues el abogado que representa a dicha organización política ha señalado representar a su presidente.*

*Considerando: Que en adición a lo anterior, conviene precisar que estamos apoderados de una acción de amparo, la cual se rige por los principios de accesibilidad e informalidad. (...).*

*Considerando: Que en el caso de un amparo, como el presente, este Tribunal es de criterio de que exigirle a una parte, -sea accionante, accionada o interviniente-, la presentación de un poder constituiría un obstáculo que iría en contra del contenido del artículo 69 numeral 1, que se refiere al derecho de una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como también, sería contrario al espíritu de la parte in-fine del artículo 72 de la Constitución de la República, según el cual el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Que en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*III.-Respecto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo*

*(...) Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes se advierte que los mismos pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), que se abstenga de dictar una resolución que contraría el artículo 209.2 de la Constitución y la Ley 157-13 y que, en tal virtud, declare elegidos como Diputados en representación de las minorías a Félix Santiago Hiciano Almanzar, Dante Alfonzo Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que en este sentido, conviene señalar que los accionantes se inscribieron y participaron como candidatos a Diputados por sus diferentes jurisdicciones con pleno conocimiento de las reglas que existían para la asignación de los escaños en la Cámara de Diputados, sin que exista en el expediente constancia de que previamente fueran objetadas ninguna de esas disposiciones. Que, más aún, al no haber objetado las reglas previo al proceso de elección, se colige que los accionantes dieron aquiescencia a las mismas, de donde resulta que no pueden pretender ahora desconocerlas, máxime cuando esas disposiciones, tal y como este Tribunal ha señalado previamente, se ajustan a los preceptos de la Constitución de la República y han generado consecuencias jurídicas en favor de terceros, relativas al derecho de ser elegidos y a la participación política, los cuales por su composición y efecto son de orden público.*

*Considerando: Que más aún, este Tribunal en su Sentencia TSE-013-2015, del 10 de agosto de 2015, sostuvo, criterio que reitera en esta ocasión: “Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos”. Que en el presente caso no se advierte que a los accionantes se les esté impidiendo su derecho a la participación política ni a participar de los cargos que prevé la Constitución, sino que simplemente no resultaron electos, al no ser favorecidos con el voto de la mayoría, de donde se desprende la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.*

*(...) Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte (sic) accionada, Junta Central Electoral (JCE) y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos, como recurrentes, pretenden que se declare no conforme con la Constitución los artículos de la norma atacada por la vía difusa y que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocando en consecuencia la sentencia recurrida, ordenándole a la Junta Central Electoral (JCE), en futuros torneos electorales, aplicar métodos matemáticos de asignación de escaños en las demarcaciones que la Constitución ya ha establecido la distribución, alegando, entre otros motivos:

*POR CUANTO, a que en ocasión de la misma se conoció una excepción de constitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley 157/13 (sic) denominada de “voto preferente y que establece el denominado Método D Hont (sic) utilizado como pretexto para el despojo de derechos fundamentales a través de la asignación de curules en la Cámara de Diputados a personas no elegidas en el marco del artículo 209.2 de la Constitución.*

*(...) POR CUANTO, a que la denominación de “voto preferencial” es un eufemismo innecesario por cuanto la Constitución designa el voto como “personal, libre, directo y secreto”.*

*POR CUANTO, a que el denominado “voto preferencial”, en realidad esconde el voto de arrastre, inconstitucional por cuanto a través de él, se sufraga obligado por candidatos indeseados por el elector.*

*POR CUANTO, en realidad el voto preferencial, es cuando en una elector (sic) puede elegir a varios organizándolos en el orden de su preferencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO, a que posponer la aplicación constitucional del voto, personal, libre, directo y secreto – en el caso de los regidores – no es una prerrogativa del legislador ordinario, por cuanto la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del 2010, Ley Sustantiva, es de aplicación inmediata, excepto en los transitorios que ella misma estableció y, en consecuencia esta disposición viola el artículo 109 de la misma, así como la disposición final: Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional.*

*(...) POR CUANTO, a que el Método D'Hond, creado para sistemas parlamentarios que requieren de mayoría forzadas para garantizar la estabilidad del Gobierno que designa el Parlamento, distinto a lo que sucede en los regímenes presidenciales en donde el Ejecutivo es elegido en forma directa a término, contrario a lo que proclama el artículo anterior, hace precisamente lo contrario: elimina la posibilidad de las (sic) representación de las minorías por efecto del coeficiente mayor que utiliza, en violación al artículo 209.2 de la Constitución.*

*(...) POR CUANTO, a que la representación de las minorías no está sujeta a la utilización de un Método de Asignación de Escaños, por cuanto el Artículo 209.2 dispone que cuando en una demarcación haya dos diputados, uno corresponde al Partido que gana y el otro al que pierde:*

*Artículo 209.2: Las elecciones se celebraran (sic) conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.*

*(...) POR CUANTO, a que dicha Ley 157/13 (sic) confunde el concepto de representación de las minorías, que es un mandato constitucional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representación proporcional, que es para la que es necesario un método de asignación de escaños y, a que incluso en este caso, no es el Método D'Hondt el que aplica, sino el Método Proporcional o de Resto Mayor, dada la proporcionalidad establecida en el Carta Política.*

*POR CUANTO, a que los atributos del voto, más ampliamente definidos son en perspectiva activa y pasiva, es un derecho político fundamental y un deber fundamental, cuando se vota y los atributos de ese derecho, no pueden ser vulnerados y es un derecho pasivo, que debe ser eficaz, cuando se recibe, por cuanto el derecho de ser elegido, vale decir, votado, no es el derecho a estar en una lista sin posibilidad a ser elegido dejando vacío de contenido el derecho a ser elegido, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 22, como sucede con los últimos números de la listas de regidores por violación al voto libre, directo y personal; el voto no es universal, como indica la sentencia, sino universal y directo, conforme al artículo 77 de la Constitución (sic).*

*POR CUANTO, a que cuando la Constitución dispone que el voto es personal, alude a dos dimensiones, activa y pasiva, por un lado votan solo las personas y por el otro, reciben el voto las personas como candidatos: en resumen, si bien son los partidos los instrumentos a través de los cuales se GARANTIZA LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS, es por las PERSONAS convertidas en CANDIDATOS que se vota, no por los símbolos de entidades jurídicas, no son los partidos los elegibles, sino los ciudadanos, de acuerdo al artículo 22 y 208, el voto es emitido por las personas y recibido por las personas que son candidatos.*

*(...) POR CUANTO, a que es claro que las disposiciones de la Ley 157/13 (sic) violan los derechos y deberes políticos fundamentales de los ciudadanos y los atributos del voto, particularmente establecidos en los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 22.1, de elegir y ser elegidos, 77, elección de senadores y diputados por sufragio universal directo, 208, derecho y deber, de elegir (sic), mediante “voto personal, libre, directo y secreto”. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio al derecho del sufragio.*

*POR CUANTO, a que asimismo la aplicación indiscriminada del Método D’Hond viola la representación de las minorías establecido (sic) en el artículo 209.2 de la Constitución, que no está sujeta a método de asignación de escaño, por cuanto la designación es realizada por la Constitución.*

*POR CUANTO, a que la posposición de las elecciones de los regidores para el año 2020 viola el artículo 109 de la Constitución, posponiendo el ejercicio de un derecho constitucionalmente establecido para las lecciones del 2016.*

*POR CUANTO, a que la lista cerrada en la elección de los regidores viola el derecho a elegir de los ciudadanos por cuanto los últimos de cada lista JAMAS pueden ser electos (sic) lo que constituye una burla.*

*(...) POR CUANTO, la absurda pretensión de la obsoleta Ley contradice la atribución de cada elector de elegir, en forma libre, personal y directa, a sus autoridades.*

*POR CUANTO, no debe confundirse la elección conjunta, de una fórmula electoral, como es Presidente y Vicepresidente, en el que el segundo existe para sustituir al primero, como es también el caso de Alcaldes y Vicealcaldes, con la elección de autoridades legislativas que pertenecen a cámaras distintas con atribuciones, comunes y distintas, puesto que los diputados no sustituyen NUNCA a los senadores, ni los regidores a los síndicos, dicho artículo 86, por conexidad deviene en inconstitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO, el TSE cita la sentencia TC 031/13 (sic) que se refiere a la posible conculcación o limitación del derecho al voto, relativo a que no haya intermediación y sea directo, distinto al voto indirecto propio del sistema norteamericano y que estuvo vigente en el país en el siglo XIX.*

*POR CUANTO, en el presente caso, el voto no es directo por cuanto (sic) no se expresa por cada candidato, como dispone la Norma: garantizando que cada ciudadano pueda votar por el legislador que desee, sin ser coaccionando por el arrastre que es un mecanismo administrativo que limita la capacidad de elección libre.*

*POR CUANTO, en la Acción no se planteó el voto indirecto, sino el VOTO COACTIVO, que obliga a los ciudadanos al votar por un candidato, a votar por otro que no es de su predilección.*

*POR CUANTO, la dimensión del voto, activa y pasiva, se refiere EXCLUSIVAMENTE a derechos y deberes del CIUDADANO y en consecuencia, independiente de que estos se presenten a través de los partidos, el voto es por la persona, no por los símbolos institucionales: La constitución (sic) no autoriza a votar por instituciones jurídicas, sino por personas físicas con la condición de ciudadanos.*

*POR CUANTO, la libertad del voto también tiene una dimensión administrativa e implica que no obligue al ciudadano a votar por un candidato cuando en la misma boleta, aparece uno que no desea y que por arrastre, se beneficie: el elector tiene derecho a votar solo por aquellos candidatos que desea, excepto que se trate de una fórmula electoral como son Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde.*

*En cuanto al Fondo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO, la Acción de Amparo Preventivo se interpuso conforme lo establece la Ley 137/11 (sic), procede en cuanto a la forma.*

*POR CUANTO, la Acción de Amparo Preventivo buscó proteger un derecho fundamental amenazado, como era el derecho político fundamental de ser elegido en el marco de la garantía constitucional que se consagra en el artículo 209.2 de la Carta Política, procede en cuanto al fondo.*

*POR CUANTO, la Acción de Amparo Preventivo procuró evitar la vulneración de derechos fundamentales garantizados por la Constitución, entre ellos: la eficacia de elegir y ser elegido a la buena administración electoral, procedía en cuanto al fondo.*

*(...) POR CUANTO, la acción de Amparo Preventivo no se circunscribe a constatar violaciones a los derechos fundamentales, SINO A AMENAZAS a los derechos consagrados en el artículo 209.2 de la Constitución, derivados de los derechos políticos y del derecho a la buena administración.*

*POR CUANTO, a juicio del TSE participar “con pleno conocimiento de las reglas” establecidas por una ley y por una resolución, implica renunciar a los derechos consagrados y garantizados en la Constitución.*

*POR CUANTO, los accionantes participaron CON PLENO CONOCIMIENTO DE LA REGLA para asignar los escaños que corresponden a la representación de las minorías establecidas en el artículo 209.2, de la Constitución, que es la regla cuyo respeto se reclamó. La Regla no es la Ley 157/13 (sic), ni la obsoleta Ley 275/97, sino la Constitución y, las primeras son nulas en tanto violen las disposiciones y comprometan los principios garantizados en la segunda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) POR CUANTO, la Acción de Amparo se interpuso en razón de que, según obra en el expediente, los accionantes, SI OBTUVIERON, fuera de fraude, LOS VOTOS SUFICIENTES PARA QUEDAR EN SEGUNDO LUGAR, TANTO SUS PARTIDOS COMO ELLOS, y ser acreditados como diputados en virtud del artículo 209.2 de la Constitución.*

*POR CUANTO el TSE para establecer la IMPROCEDENCIA, recoge argumentos falaces, citados fuera de contexto y ajenos al caso de la especie, (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no presentó escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pese a que le fue notificado el mismo mediante el Acto núm. 772/2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Germán Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia TSE-Núm. 575-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); decisión recurrida.
2. Copia del Boletín Electoral núm. 14, Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congressuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), publicado por la Junta Central Electoral, Nivel Congressional, correspondiente a las provincias Independencia, Hermanas Mirabal y La Altagracia.

3. Copia del Boletín Municipal núm. 233, Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congressuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), publicado por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en relación con la provincia La Altagracia, municipio Higüey.

4. Relación del Voto Preferencial, Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congressuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), publicada por la Junta Central Electoral el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), provincia La Altagracia, municipio Higüey.

5. Acto núm. 772/2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Germán Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; acto de notificación del recurso a la recurrida.

6. Instancia de acción de amparo preventivo depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

7. Auto núm. 391/2016, Expediente TSE-Núm.-630-2016, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Superior Electoral, de fijación de audiencia de la acción de amparo.

8. Comunicación TSE-SG-CE-3475-2016, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), consistente en notificación a los accionantes del Auto núm. 391/2016, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Acto núm. 94/2016, del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se le notificó la fecha de conocimiento del amparo a la accionada.

10. Instancia de formal intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositada ante el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015).

11. Instancia de intervención voluntaria en amparo preventivo del señor Franklin Ramírez de los Santos, recibida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015).

12. Instancia de intervención voluntaria en acción de amparo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada ante el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015).

13. Instancia de presentación del medio de inadmisión planteado por los accionantes en contra de la intervención voluntaria interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), presentada ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

14. Instancia consistente en excepción de constitucionalidad por vía difusa en contra de la Ley núm. 157-13, por alegada violación de los artículos 2, 7, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República, interpuesta por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo; recibida por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo, en sus calidades de candidatos a diputados por las demarcaciones geográficas de las provincias Hermanas Mirabal, Independencia y La Altagracia, respectivamente, el primero por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los dos últimos por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); los referidos ciudadanos, por considerar que con los resultados ofrecidos sobre sus provincias en el Boletín Nacional Electoral núm. 14, con detalle de alianzas en el nivel congresual emitido por la Junta Central Electoral (JCE), existe una vulneración inminente de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegidos y a la buena administración electoral, interpusieron una acción de amparo preventivo ante el Tribunal Superior Electoral, acción en la que intervinieron de manera voluntaria el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el señor Franklin Ramírez de los Santos y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Posteriormente, los accionantes presentaron, por igual con el amparo, una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa en contra de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

La referida excepción de inconstitucionalidad fue rechazada y la acción de amparo declarada inadmisibles, mediante la Sentencia TSE-Núm. 575-2016, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión ahora recurrida en revisión constitucional ante este tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, promulgada el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes argumentaciones:

a. Como ya hemos señalado, los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo, por considerar conforme al Boletín núm. 14, de las Elecciones Generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Junta Central Electoral (JCE), que en sus respectivas demarcaciones geográficas quedaron en segundo lugar, siendo los candidatos más votados en las organizaciones políticas que representan; el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) interpusieron una acción de amparo preventivo, al entender amenazados sus derechos de elegir y ser elegidos, para que la Junta Central Electoral se exima de declarar ganadores a otros candidatos y declare electos a los accionantes.

b. En concordancia con lo antes dicho, el tribunal de amparo, al dictar la sentencia recurrida, advirtió en sus consideraciones que los accionantes (...) *pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante un sentencia de amparo, ordene a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), que se abstenga de dictar una resolución*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que contraríe el artículo 209.2 de la Constitución y la Ley 157-13 y que, en tal virtud, declare elegidos como Diputados en representación de las minorías a Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo.*

c. Con posterioridad a la interposición de la acción de amparo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) por los hoy recurrentes, el sábado veinticinco (25) de junio del mismo año, la Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160<sup>1</sup> de la Ley Electoral núm. 275-97, presentó formalmente el resultado del cómputo general nacional definitivo y los candidatos que resultaron electos para los cargos de presidente y vicepresidente de la República; senadores, diputados por el territorio nacional, diputados por acumulación de votos, diputados para representación de los dominicanos residente en el exterior y representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN); no resultando electos como diputados en sus respectivas demarcaciones los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán.

d. El siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 165<sup>2</sup> de la referida ley núm. 275-97, expidió los correspondientes certificados de elección a los candidatos electos a nivel nacional como senadores y diputados, emitiendo conforme al artículo 166<sup>3</sup> de

---

<sup>1</sup> Artículo 160.- DEL CÓMPUTO GENERAL NACIONAL. Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados. Este cómputo se presentará oficialmente en sesión pública.

El cómputo se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones, cuando no haya sido anulada la elección en ningún colegio electoral. En caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en el colegio donde haya sido anulada la primera.

<sup>2</sup> Artículo 165 Ley núm. 275-97.- CERTIFICADOS DE ELECCIÓN. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados. (...).

<sup>3</sup> Artículo 166.- DUPLICADO DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN. Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de Ley Electoral de la República Dominicana 54 certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma ley, un duplicado de los certificados de elección que fue remitido por instancia a la presidencia del Senado, en su calidad de presidente de la Asamblea Nacional, para que ésta cumpla con proclamar al presidente y vicepresidente de la República.

e. En ese mismo orden, los recurrentes, señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos, al interponer el presente recurso solicitaron en sus conclusiones que sea acogida (...) *la acción de amparo preventivo, a los fines de establecer el precedente jurisprudencial que permite definir la debida protección a los derechos políticos fundamentales, ordenando cumplir el artículo 209.2 de la Constitución con todas sus consecuencias a la Junta Central Electoral.*

f. Luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 274<sup>4</sup> de la Constitución, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en que concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio 2012-2016 y tuvo inicio el período electivo del presente cuatrenio 2016-2020, tomaron posesión en sus cargos todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año de haberse

---

<sup>4</sup>Artículo 274 de la Constitución de 2015.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones pre-vistas en esta Constitución.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producido, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada ley electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110<sup>5</sup> de la Constitución de la República, que deja sin objeto la acción de amparo y el consecuente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

i. En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este tribunal expresó:

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

j. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una

---

<sup>5</sup>Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales<sup>6</sup>.

k. En la especie, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. Estas previsiones en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayudan a su mejor desarrollo, tal como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

l. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los recurrentes, por haberse consumado el hecho objeto de la misma, razón por la cual este tribunal no procederá a verificar las demás cuestiones planteadas por la referida parte.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

---

<sup>6</sup> Sentencia TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Sentencia TSE-Núm. 575-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos contra la Sentencia TSE-Núm. 575-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se declara inadmisibile, por falta de objeto.

2. El fundamento esencial de la decisión se desarrolla en los párrafos que se transcriben a continuación:

*g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año de haberse producido, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada ley electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).*

*h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto la acción de amparo y el consecuente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

*i. En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este tribunal expresó:*

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

*j. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales<sup>7</sup>.*

*k. En la especie, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Estas previsiones en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayudan a su mejor desarrollo, tal como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.*

*l. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los recurrentes, por haberse consumado el hecho objeto de la misma, razón por la cual este tribunal no procederá a verificar las demás cuestiones planteadas por la referida parte.*

3. No estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, ya que consideramos que el recurso que nos ocupa tiene objeto y, en consecuencia, este debió ser conocido por el Tribunal.

4. En tal sentido, entendemos que en la especie no ha desaparecido el objeto de la acción de amparo preventivo, porque el planteamiento principal de los accionantes es que en futuros torneos electorales se apliquen métodos matemáticos alternativos de asignación de escaños en las demarcaciones que la Constitución ya ha establecido la distribución, en particular, en lo relativo al caso de los diputados y los regidores. En tal sentido, ellos consideran “(...) que la denominación de “voto preferencial”

---

<sup>7</sup> Sentencia TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es un eufemismo innecesario por cuanto la Constitución designa el voto como “personal, libre, directo y secreto”.*

5. Igualmente, los accionantes plantean que con los resultados ofrecidos sobre sus provincias en el Boletín Nacional Electoral núm. 14, con detalle de alianzas en el nivel congresual emitido por la Junta Central Electoral (JCE), existe una vulneración inminente de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegidos y a la buena administración electoral, ya que entienden que al ser los segundos candidatos más votados (primeros dentro de la organización política que representan) debía acogerse su acción de amparo preventivo y, por tanto, que la Junta Central Electoral se eximiera de declarar ganadores a otros candidatos y los declarare electos a ellos en representación de las minorías.

6. En tal sentido, en el presente caso resultaba necesario determinar si la modalidad de “voto preferencial” era o no contraria a la Constitución y, en consecuencia, irregular el proceso de elección electoral.

7. Resulta que los accionantes tienen derecho a que se conozca el fondo del recurso, porque podían beneficiarse en el orden moral y material de la decisión que tomara el Tribunal.

8. Ciertamente, si el Tribunal revoca la sentencia del juez de amparo, acoge la acción y deja sin efectos la elección de los candidatos elegidos, los hoy recurrentes pasarían a ocupar los puestos dejados por estos en el Congreso.

9. Dejar sin efectos la proclamación de los candidatos elegidos supondría, si llegara a acogerse la acción, un reconocimiento distinto de elección de los miembros de la Cámara de Diputados, al quedar sin efectos la modalidad de “*voto preferencial*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional debió avocarse a conocer el fondo del recurso y no declararlo inadmisibile, ya que se trata de un recurso que tiene objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11<sup>8</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11<sup>9</sup>, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establecen lo siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas:**

El conflicto se origina con motivo las candidaturas a diputados de los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo, por las demarcaciones geográficas de las provincias Hermanas Mirabal, Independencia y La Altagracia, respectivamente, el primero por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los dos últimos por el Partido Reformista Social

---

<sup>8</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>9</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cristiano (PRSC), para las elecciones celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Al considerarse afectados por los resultados ofrecidos sobre sus provincias en el Boletín Nacional Electoral núm. 14, con detalle de alianzas en el nivel congresual emitido por la Junta Central Electoral (JCE), los referidos ciudadanos interpusieron una acción de amparo preventivo, por ante el Tribunal Superior Electoral, al entender amenazados sus derechos de elegir y ser elegidos, para que la Junta Central Electoral se exima de declarar ganadores a otros candidatos, y declare electos a los accionantes. Posteriormente, los accionantes presentaron una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa en contra de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

La referida excepción de inconstitucionalidad fue rechazada y la acción de amparo declarada inadmisibles, mediante la Sentencia TSE-Núm. 575-2016, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*“Primero: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad, por falta de calidad, de la intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), formulada por la parte accionante, en razón de que el régimen de representación legal en materia de amparo no exige las formalidades relativas a los poderes de representación de las partes.*

*Segundo: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 157-13, planteada por la parte accionante, en razón de que este Tribunal ha comprobado que las referidas disposiciones no son contrarias a los artículos 2, 22, 77, 109, 208, y 209.2 de la Constitución de la República, en virtud de que la misma satisface el propósito del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constituyente de proteger la representación de las minorías en los procesos electorales.*

*Tercero: Declarar Inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo Preventivo, incoada (sic) por Félix Santiago Almanzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de junio del año 2016, contra la Junta Central Electoral (JCE), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes, quienes participaron como candidatos a cargos electivos en el nivel congresual en las elecciones celebradas en pasado 15 de mayo de 2016, con pleno conocimiento de las reglas establecidas para la asignación de los escaños a diputados.*

*Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y la Junta Central Electoral (JCE).”*

No conforme con esta decisión, los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **2. Fundamento del voto:**

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por falta de objeto, bajo el argumento de que “...el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año de haberse producido, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada ley electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).” Agregando que: “En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110<sup>10</sup> de la Constitución de la República, que deja sin objeto la acción de amparo y el consecuente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.”* Criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

El presente recurso fue interpuesto en fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral y remitido a este tribunal constitucional en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Indudablemente, la demora en el trámite del presente caso, que inició con la acción de amparo incoada el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis por ante el Tribunal Superior Electoral, contextualizaba el asunto con carácter de extrema urgencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los impetrantes.

Esa garantía prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana<sup>11</sup>, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite

---

<sup>10</sup> Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

<sup>11</sup> Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la acción de amparo y del presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este tribunal constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna<sup>12</sup>.

Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

Con el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes persiguen obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, a fin de que declare elegidos a los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán, diputados al Congreso Nacional por las provincias La Altagracia, Hermanas Mirabal e Independencia, respectivamente.

En ese orden de ideas, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de los recurrentes, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.

- 
- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
  - 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

<sup>12</sup> Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”<sup>13</sup>. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

### **3. Posible solución procesal**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional de España. STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009).